

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/05/2023 17:44:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/05/2023 11:20:12 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/06/2023 10:04:27 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/05/2023 07:17:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2023 18:37:29 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

- i. La pena impuesta al encausado no se ajusta a los criterios de dosimetría penal aplicables al presente caso, en tanto la Sala Superior utilizó indicadores —hacinamiento, Covid 19, precariedad y otros— que no constituyen criterios legales independientes que permitan graduar la pena por debajo del límite legalmente previsto; por lo que, corresponde el incremento de su penalidad.
- ii. El monto de la reparación civil fijado es proporcional y razonable al daño causado.

Lima, veinte de marzo de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la **representante del Ministerio Público** contra la sentencia conformada del doce de septiembre de dos mil veintidós (folios 220 a 234), expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición a sus Funciones Sala Penal Liquidadora de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en los extremos que le impuso a Irlin Alexander Guzmán Quiroz seis años, diez meses y nueve días de pena privativa de libertad, y fijó en tres mil soles el monto de la reparación civil, al haber sido condenado como coautor del delito de robo con agravante, en perjuicio de Erasmo Apumayta Muñoz; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

Primero. EL RECURSO DE NULIDAD

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de

¹ MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. IMPUTACIÓN FÁCTICA

- 2.1.** De acuerdo con el dictamen acusatorio (folios 167 a 188) los cargos atribuidos a Irlin Alexander Guzmán Quiroz, consisten en lo siguiente:

El **veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis aproximadamente a las 17:30 horas**, cuando Erasmo Apumayta Muñoz caminaba por el sector 3 del barrio 3 de la tercera etapa de la urbanización Pachacamac en el distrito de Villa El Salvador, tres personas de sexo masculino lo sujetaron y derribaron al piso momento que uno de ellos conocido como "Chiqui" le sustrajo su maletín que contenía una biblia, revistas Atalaya y una billetera de cuero marca Tommy Hilfiger con documentos personales y S/ 20,00, mientras que Irlin Alexander Guzmán Quiroz, otro de los sujetos, le sustrajo su teléfono celular marca Samsung de color blanco, para que seguidamente, junto al adolescente Imanol Ronaldo Juárez Tardillo, el tercero de ellos, se dieran a la fuga. En esas circunstancias en las que apareció una unidad policial, alertada por los transeúntes del lugar, y los efectivos lograron aprehender al adolescente y a Guzmán Quiroz, quien opuso tenaz resistencia y al realizarle el registro personal se le halló el teléfono celular de Apumayta Muñoz.

- 2.2.** Estos hechos se subsumieron en el delito de robo con agravante previsto en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 189² del Código Penal (en adelante CP) —modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada

² Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad [...].

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...]

4. Con el concurso de dos o más personas.

[...]

el diecinueve de agosto de dos mil trece—, concordante con el tipo base en el artículo 188 del mismo Código.

Tercero. FUNDAMENTO DEL IMPUGNANTE

La representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 247 a 257), sostuvo que:

- 3.1. No se debió disminuir la pena del sentenciado por carecer de antecedentes penales, pues es una circunstancia atenuante genérica que se valoró para fijar la pena dentro del tercio inferior.
- 3.2. Se debió realizar control difuso para inaplicar el artículo 22 del Código Penal y no simplemente alegar que el acusado tenía 21 años 4 meses y dos días de edad al momento de la comisión de los hechos. Asimismo, no se tienen argumentos para disminuir la pena por responsabilidad restringida parcial, pues no es suficiente limitarse a la edad.
- 3.3. Las condiciones especiales del sentenciado (medio social, condición económica, sin trabajo, entorno social) solo permiten graduar la pena dentro de los márgenes de la pena abstracta, no para justificar la reducción de un año de la pena por debajo del mínimo legal.
- 3.4. No se acreditó que la enfermedad del sentenciado sea crónica o de un padecimiento incurable.
- 3.5. El monto de la reparación civil no se motivó adecuadamente y no se corresponde con la magnitud del daño ocasionado con el delito imputado.

Cuarto. LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

- 4.1. La determinación judicial de la pena: “Alude a un procedimiento técnico y valorativo cuya función esencial es servir al órgano jurisdiccional para llevar a cabo la individualización de los castigos

penales"³, tanto en su aspecto cualitativo (el tipo de pena), cuantitativo (*quantum*) y ejecutivo (efectiva o suspendida). Es por ello que Demetrio Crespo⁴ hace una clasificación de las modalidades de individualización de la pena: i) En sentido estricto, que alude al tipo y cantidad de pena que se aplicará al agente del delito. ii) En sentido amplio, referido a la decisión sobre la aplicación o no de la suspensión de la ejecución de la pena y otros sustitutivos penales.

- 4.2.** Para este procedimiento se debe tener presente el principio de proporcionalidad, contemplado en el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal, que procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena: preventiva, protectora y resocializadora. En ese análisis cognitivo —tomando como referencia aspectos objetivos—, el juzgador también debe observar lo estipulado en los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, y otros supuestos como las reglas de bonificación procesal entre otros.

Quinto. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 5.1.** Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP⁵ (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en

³ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *La dosimetría del castigo penal. Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: Ideas, 2018, p. 188.

⁴ DEMETRIO CRESPO, Eduardo. *Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena*. En: PRADO SALDARRIAGA, Víctor y otros. *Determinación de la pena*. Lima: Instituto Pacífico, 2015, pp. 78-79.

⁵ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]

los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.2. La Sala Superior condenó, mediante el procedimiento de conclusión anticipada, a Irlin Alexander Guzmán Quiroz como coautor del delito de robo con agravante y le impuso seis años, diez meses y nueve días de privación de libertad; sin embargo, **no se aprecia que se haya seguido un procedimiento determinado para el cálculo de dicha penalidad y tampoco la utilización de esquemas operativos adecuados** (conurrencia de agravantes especiales y regla de bonificación procesal) para arribar a ocho años de privación de libertad.

5.3. En ese marco, advertidas estas deficiencias en la determinación judicial de la pena de la sentencia recurrida, **se efectuará nuevamente la individualización de la pena** a imponer a Guzmán Quiroz, bajo los siguientes parámetros:

Identificación de la pena básica

a. Pena conminada para el delito de robo con agravantes

Se condenó al recurrente como autor del delito de robo con agravante, previsto en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 189 CP, concordante con el artículo 188 del mismo Código, que prevé la pena privativa de libertad **no menor de doce ni mayor de veinte años**.

Individualización de la pena concreta

b. Agravantes específicas

Cuando se trata de un tipo penal compuesto únicamente por circunstancias agravantes de un mismo nivel, no se utiliza el sistema de tercios, sino que **cada circunstancia representa un porcentaje cuantitativo del espacio punitivo**.

Por tanto, la pena concreta debe representar siempre el total porcentual acumulado correspondiente a las agravantes detectadas en el caso, las cuales integrarán sus efectos a partir del mínimo (que corresponde a la presencia de una sola agravante específica) hacia el extremo máximo (que representa la confluencia de todas las agravantes específicas del catálogo).

En esa línea, al concurrir en el caso en concreto, únicamente una circunstancia agravante específica consiste en el concurso de dos o más personas, la pena a imponerse al imputado sería de doce años de privación de la libertad (pena concreta parcial).

c. Bonificación procesal

El recurrente se sometió a la conclusión anticipada del proceso, por lo que debe **efectuarse la reducción de hasta un séptimo de pena** (criterio operativo del Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116). En el caso en concreto, este Supremo Tribunal considera que, con tal reducción, la pena que se debió imponer al acusado, con la operación aritmética y un redondeo de conveniencia pragmática, la pena a imponerse correctamente es la de **diez años** (pena concreta final).

5.4. A propósito de lo anterior, en efecto, en ese punto, se debe tener claro que si bien el artículo 45-A del CP regula el sistema de tercios para la determinación judicial de la pena; sin embargo, únicamente es aplicable en los supuestos en los que concurra únicamente circunstancias atenuantes o agravantes genéricas (previstas en el artículo 46 del Código Penal), cuyo esquema operativo atiende a parámetros y criterios diferentes con relación a la sanción de un tipo penal.

5.5. En esa línea, con relación a los indicadores utilizados por la Sala Superior para disminuir gradualmente la pena que se impuso a Irlin Alexander Guzmán Quiroz en la sentencia recurrida, tales como los lineamientos sobre el hacinamiento de establecimientos penitenciarios ante el Covid-19, las condiciones personales del acusado (edad, situación

económica precaria y la enfermedad que padece) y principio de humanidad de las penas, no constituyen criterios independientes que permitan graduar la pena por debajo del límite legalmente previsto.

- 5.6.** Del mismo modo, con relación a la causal de disminución de punibilidad por responsabilidad restringida por la edad, que si bien se determinó mediante el Acuerdo Plenario N.º 04-2016/CJ-116 su procedencia en el delito de robo, sin embargo, en el presente caso no se cumple con dicha condición y, de acuerdo con la peculiaridad de los hechos, tampoco se justifica una mayor reducción.
- 5.7.** De lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte con transparencia que al recurrente se le individualizó una sanción penal que no está acorde a ley; por lo que corresponde el incremento de su penalidad en los términos indicados en el apartado 5.3.c de la presente ejecutoria suprema.
- 5.8.** Finalmente, con relación al monto de la reparación civil, conforme se consideró en la sentencia recurrida, debe guardar proporción con el daño causado, que para el caso se desdobra en el daño patrimonial por los bienes sustraídos (maletín con las pertenencias del agraviado), y daño extrapatrimonial como daño a la persona y daño moral, debido a las lesiones que le causaron y el detrimento psíquico que representó una experiencia de este tipo. El monto fijado ascendente a la suma de tres mil soles, es prudente, proporcional y razonable a los hechos materia del delito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I.** Declarar **HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del doce de septiembre de dos mil veintidós, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición a sus Funciones Sala Penal Liquidadora de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **en el extremo** que impuso a **Irlin Alexander Guzmán Quiroz** seis años, diez

meses y nueve días de pena privativa de libertad, al haber sido condenado como coautor del delito de robo con agravante, en perjuicio de Erasmo Apumayta Muñoz; y, en consecuencia, **REFORMÁNDOLA** le impusieron **diez años de privación de libertad**, que computa desde el doce de septiembre de dos mil veintidós (conforme a los términos de la sentencia) y vencerá el once de septiembre de dos mil treinta y dos.

- II. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el extremo de la reparación civil de tres mil soles, con lo demás que contiene.
- III. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/jcht